Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA
Edificio Condado Plaza
Carrera 12 No 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N.° 74

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

En esta oportunidad se pronuncia de mérito el despacho respecto a las pretensiones de la anterior demanda para proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil promovido a través de apoderada judicial por la señora ADELA NOVONAT en contra del señor ALEJANDRO CARO OSPINA, de conformidad con lo previsto en el inciso 2do del artículo 278 de la misma norma.

II.- H E C H O S:

Indica la parte demandante que:

PRIMERO: Los señores ADÉLA NOVOTNÁ y ALEJANDRO CARO OSPINA contrajeron MATRIMONIO CIVIL el día 30 de noviembre de 2017 en la Notaría Segunda del Círculo de Buga, mediante escritura pública No. 1257 del 30 de noviembre de 2017, abriéndose el folio de registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 5921152 con fecha de asiento del 30 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: De dicha relación matrimonial, la demandante y su cónyuge no procrearon hijos, y previamente a la celebración de dicho acto matrimonial mi mandante como madre soltera procreó a su hija Mia Bella Novotná, nacida el 3 de septiembre de 2017 en la provincia CPZP Pobocka Hradec Králové en la República Checa. menor que cuenta con domicilio y residencia junto con la demandante en dicha provincia Checa.

TERCERO: La convivencia entre la pareja de casados comenzó desde la fecha del matrimonio, y ha sido intermitente en Colombia, ya que la demandante tiene su domicilio y residencia en la República Checa

por ser nacional por nacimiento de dicha nación, además de tener su asiento principal de sus negocios por ser propietaria y gerente de una planta que produce energía eléctrica.

CUARTO: Como consecuencia del matrimonio no se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal por cuanto antes de la celebración de dicho matrimonio, mediante escritura pública No. 1257 del 30 de noviembre de 2017 de la Notaría Segunda del Circulo de Buga, se celebraron capitulaciones matrimoniales donde se acordó en el numeral quinto que "... no se presumirá entre los suscritos comparecientes que hubo sociedad conyugal durante la vigencia del matrimonio ni al término o disolución del mismo por cualquier causa señalada en la ley...". y además en el numeral sexto se estipuló que "... los bienes de cualquier clase, que cada uno de los comparecientes tienen a la fecha de esta escritura pública y los que a cualquier título adquieran en el futuro, durante la época del matrimonio, serán bienes propios de quien sea titular de los mismos„.", entre otros aspectos.

QUINTO: Por lo anteriormente indicado. la liquidación de la sociedad conyugal debe de liquidarse en cero (0).

SEXTO: Las partes se separaron de hecho y definitivamente desde la última semana de octubre de 2019, al abandonar el aquí demandado la morada matrimonial donde pernoctaba con la actora cuando ella se encontraba de paso o tránsito por Colombia. más precisamente en Buga. Valle del Cauca -Conjunto Residencial Miravalle, casa 37, salida sur-, al manifestarle el demandado que la había dejado de amar/querer.

QUINTO: Por lo anterior, y por la circunstancia antes indicada, el demandado se fue a vivir a casa cercana de la misma unidad residencial donde la actora pernoctaba.

SEXTO: La demandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta, y no ha dado lugar a la causal detonante del divorcio.

SEPTIMO: Pese a que la demandante tiene su domicilio y residencia en la provincia CPZP Pobocka Hradec Králové en la República Checa, pero como el aquí demandado tiene su domicilio en el municipio de Guadalajara de Buga, a las luces de lo dispuesto en el artículo 28-1 del Código General del Proceso, es competente el juez colombiano para conocer de la presente causa. además de que el matrimonio se celebró en Colombia y la causal del divorcio se dio en nuestra nación.

III.- <u>P R E T E N S I O N E S :</u>

Con base en los anteriores hechos, comedidamente solicita que en sentencia que le ponga fin a este proceso se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: DECRETAR el DIVORCIO (MATRINONIO CIVIL) de los cónyuges de ADÉLA NOVOTNÁ y ALEJANDRO CARO OSPINA, quienes contrajeron MATRIMONIO CIVIL el día 30 de noviembre de 2017 en la Notaria Segunda del Círculo de Buga -mediante escritura pública No. 1257 del 30 de noviembre de 2017-, acto instrumentalizado en el folio de registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 5921152.

SEGUNDA: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio civil contraído por las partes, la cual deberá de liquidarse en cero (0).

TERCERA: Consecuencialmente. ORDENAR la inscripción de la sentencia en el correspondiente folio de registro civil de matrimonio, el registro civil de nacimiento de las partes y la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil de resultar necesario.

CUARTA: CONDENAR en costas a la parte demandada en caso de oposición.

IV.- <u>DESARROLLO PROCESAL</u>:

Una vez subsanados los defectos que adolecía la demanda, se admitió mediante auto No. 184 del 21 de febrero de 2022, ordenándose notificar dicha providencia a la demandada, con traslado de veinte días.

El día 29 de marzo del presente año y estando dentro del término, a través de correo electrónico el demandado señor ALEJANDRO CARO OSPINA, allegó contestación de la demanda, en la cual manifestó no presentar oposición respecto de las pretensiones de la demanda.

Mediante auto No 410 del 13 de abril de 2022, se tuvo por contestada la demanda, se reconoció personería a la apoderada del demandado y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en el

artículo 372 del Código General del Proceso, acto del cual se solicitó su aplazamiento.

A través de auto 462 del 27 de abril del presente año, se fijó nueva fecha para llevar a cabo lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., de la cual se solicitó nuevamente aplazamiento, misma que al ser reprogramada se solicitó nuevamente su aplazamiento.

En auto No. 748 del 28 de junio hogaño, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante; así mismo, se dispuso pasar el presente proceso a despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, máxime que en el trámite no se observa vicio alguno que genere la nulidad total o parcial de lo actuado, para lo cual previamente se harán las siguientes,

V.- C O N S I D E R A C I O N E S :

En el caso que nos ocupa, no hay reparo que formular respecto a los citados presupuestos procesales, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de este asunto por el factor subjetivo radicado en la naturaleza de la pretensión, así como el factor objetivo por razón del territorio, determinado por el domicilio de la parte demandada; la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer a juicio están plenamente establecidas, integrándose en debida forma el contradictorio. Finalmente, el libelo genitor reúne los requisitos formales que ha establecido el estatuto procesal civil para esta clase de asunto; en síntesis, concurren las condiciones necesarias para dictar sentencia.

El matrimonio como uno de los actos constitutivos de la familia, tal como lo estipula el artículo 44 de la Carta Magna, genera deberes en cabeza de los cónyuges. Éstos están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de vida de acuerdo con el principio de reciprocidad.

El legislador, en ejercicio de la atribución constitucional, consagrada en el inciso 9° del artículo 42 de la Constitución Política, de regular la separación de los cónyuges y la disolución del vínculo

matrimonial, permite el divorcio, estableciendo una serie de causales taxativas. El efecto de la declaratoria judicial de la existencia de alguna de esas causales es la disolución del matrimonio y la cesación de los efectos civiles.

Los deberes y derechos, efectos del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos, están en la obligación de ejecutar dichos deberes, sin poderlos modificar, disminuir o gravar, salvo, desde luego, eventos de excepción legal, ya que la institución matrimonial busca unos fines sociales y morales, para que los consortes se ubiquen en un plano de igualdad frente a la dirección, orientación y autoridad tanto en lo personal como en lo patrimonial.

Las obligaciones y derechos entre los cónyuges se reducen a la cohabitación, fidelidad, socorro, ayuda y respeto mutuo.

El primero de dichos deberes, no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco del débito conyugal. Por lo tanto, se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges.

El divorcio es una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuencialmente sus efectos civiles frente del Estado.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6º en desarrollo del inciso 8º del artículo 42 de la Constitución Política, consagró las causales que generan la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso. Causales que están clasificadas en divorcio sanción y divorcio remedio. La primera de ellas se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges y la segunda busca solucionar el conflicto familiar.

Como quiera que la parte demandada señor ALEJANDRO CARO OSPINA, en la contestación de la demanda indicó que no se oponía a las pretensiones, tal posición en la esencia de las previsiones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso, exactamente en el numeral 2°, lleva a este despacho dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º) ***DECRETAR*** el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores ADÉLA NOVOTNÁ y ALEJANDRO CARO OSPINA, el día 30 de noviembre de 2017 en la Notaría Segunda del Círculo de Buga, registrado bajo el indicativo serial No. 5921152, del libro de matrimonios de la misma notaría.

2°) ***DECLARAR*** disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los señores ADÉLA NOVOTNÁ y ALEJANDRO CARO OSPINA. La liquidación de la sociedad conyugal será tramitada por las partes, ya sea a través de este proceso o por trámite notarial.

3º) ***INSCRÍBIR*** este fallo en el registro de matrimonio de los cónyuges señores ADÉLA NOVOTNÁ y ALEJANDRO CARO OSPINA, obrante el indicativo serial No. 5921152 de la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle. Líbrese oficio respectivo. Igualmente inscríbase esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

4º) No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

5º) Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBÓN

mjg

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. **119**
HOY, **QUINCE (15) DE JULIO DE 2022.**
A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO **WILMAR SOTO BOTERO.**

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6d999ddc2bd9063e3bd322daa9032559fc40ae16fac895421de6770a5173f5**

Documento generado en 14/07/2022 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica